

Rad. 001 2018 00566 00

AUTO No. 2821.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

Vista la solicitud del profesional del derecho **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** solicita se le reconozca personería jurídica, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la petición de reconocimiento de personería que antecede, para que sea aclarada, en virtud a que el número de cédula Nro. **6.135.436** no le corresponde al señor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** sino al ciudadano **JHONNYFABIANORTIZRAMIREZ**, como se constata en la consulta de antecedente en el portal web de la procuraduría

Tipo de Identificación:  Número Identificación:

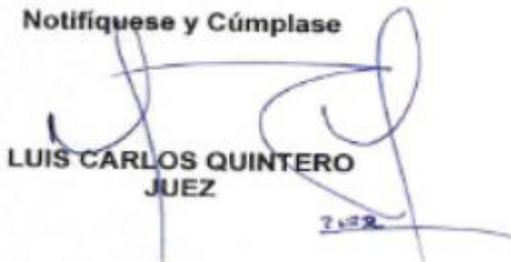
¿ Cuanto es 5 + 3 ?

**Datos del ciudadano**

Señor(a) JHONNY FABIAN ORTIZ RAMIREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 6135436.

El ciudadano no presenta antecedentes

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 001 2021 01039 00**

**AUTO No. 2864.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

En atención a la solicitud de la parte demandante, esto es, la aplicación del numeral 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P., esto es el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

Frente al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, el inciso 1° del artículo 314 del C.G.P., reza:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)* (Negrillas del Despacho).

De lo anterior es preciso enfatizar que el desistimiento de la demanda es inaceptable si la sentencia ya se ha pronunciado (CGP, art.314) y con mayor razón si dicha providencia ha cobrado ejecutoria, pues es el desistimiento es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes del fallo. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, si no otros actos procesales (CGP, art.316).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 001 2022 00665 00**

**AUTO No. 2841.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

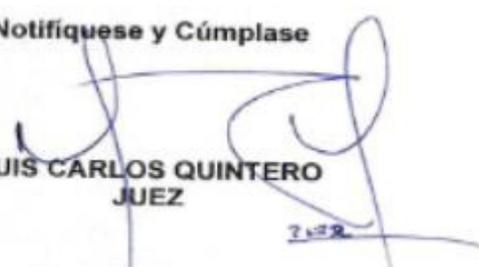
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO



**Rad. 002 2018 00093 00**

**AUTO No. 2825.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En atención al informe, allegado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la comunicación allegada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, donde comunicó:

“



Bogotá D.C. 09 de Mayo de 2023  
AE-092540-23

Señores:  
JUZGADO CVLES DE EJECUCION DE  
Secretario  
CL 8 NO. 1 16  
apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALI - VALLE

**Referencia**  
**Oficio:** 0939 DEL 170423 09051512  
**Radicado:** 76001400300220180009300  
**Demandante:** BANCO ITAU CORPBANCA

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

| NOMBRE             | CEDULA Y/O NIT | RADICADO                |
|--------------------|----------------|-------------------------|
| NIRAY GARZON DEVIA | 79056433       | 76001400300220180009300 |

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicará lo contemplado en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

”

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS QUINTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00456 00

AUTO No. 2810.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR  | OFICIOS   |
|--|---|
| <b>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ALEJANDRA HERNANDEZ RESTREPO CC. 29.104.685 en BANCOS</b> | <b>1.- 1721 del 18 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 02 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2 del expediente.)</b> |

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

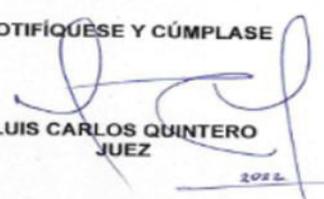
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

RAD. 003 2013 00745 00

AUTO No. 2851.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia  
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame  
Consulta General de Títulos  
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado  
IP: 190.217.24.4  
Fecha: 31/05/2023 09:31:05 a.m.  
Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO  
Digite el número de proceso: 760014003003 20130074500  
¿Consultar dependencia subordinada?  Sí  No  
Elija el estado: SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia  
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame  
Consulta General de Títulos  
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado  
IP: 190.217.24.4  
Fecha: 31/05/2023 09:33:17 a.m.  
Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO  
Digite el número de proceso: 760014003003 20130074500  
¿Consultar dependencia subordinada?  Sí  No

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 003 2017 00510 00**

**AUTO No. 2803.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Revisado el Auto que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se incurrió en error en el #4 del auto 3449 del 12 de agosto de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

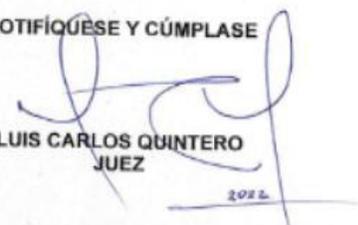
**RESUELVE:**

**1.- CORREGIR** el numeral 4º del auto 3449 del 12 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**“4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| <b>MEDIDA CAUTELAR</b>   | <b>OFICIOS</b>   |
|--|--|
| 1.- Embargo y secuestro de las cuotas partes de interés social, cuota, aporte, bonos, certificado normativo y demás, que posea el señor <b>RAUL BARBRENA ARCE CC. 16.659.341</b> en la <b>SOCIEDAD CARBONERAS ELIZONDO S.A</b> | 1.- 2612 del 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del C.2). |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Para efectos de retirar los oficios, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 06 de junio de 2.023  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

RAD. 003 2019 00910 00

AUTO No. 2811.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR  | OFICIOS   |
|--|---|
| <b>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada DERLY NDREA MILLAN ZAPATA CC. 66.679.872 en BANCOS.</b> | <b>1.- 5078/2019-00910-00 del 09 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 03 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 04 del C.2 del expediente.)</b> |

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

Rad. 007 2022 00638 00

AUTO No. 2846.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante en el cual solicita requerir al **Juzgado 01 de Ejecución Civil Circuito de Cali**, para que dé respuesta a la solicitud de remanentes en el proceso bajo la radicación No. 011-2020- 00072 00, este estado judicial no accederá a dicha pretensión en virtud a que en el legajo expedimental no obra medida decretada en tal sentido para el precitado Despacho.

Por otra parte, frente a las afirmaciones de la parte demandante respecto a:

*“(...) aclarar al despacho que, en el cuaderno de medidas previas, se solicitó por error de digitación remanentes al Juzgado 01 Ejecución Civil Municipal de Cali, siendo el correcto **Juzgado 01 de Ejecución Civil Circuito de Cali**”*

Bajo el principio de economía, celeridad y tutela efectiva, se tendrán las anteriores afirmaciones, como una nueva medida cautelar, la cual es procedente bajo lo reglado en el art 466 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

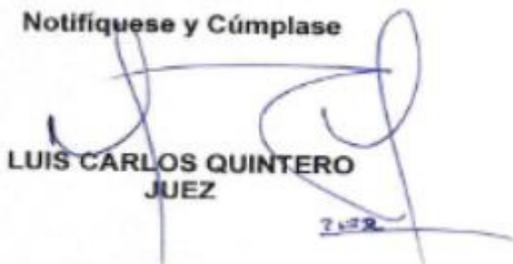
#### RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de la parte demandante de requerir al **Juzgado 01 de Ejecución Civil Circuito de Cali**, por las razones expuestas en el proveído.

2.-**DECRÉTESE EL EMBARGO** y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado(a) **JUAN CARLOS MORENO HINOJOSA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. **11.885.779** dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el **Juzgado 1° Civil del Circuito Ejecución de Cali**, con número de radicación **011 2020 00072 00**. Por secretaría líbrese y comuníquese de conformidad con el art 11 de las 2213 de 2022<sup>1</sup> con copia al correo electrónico del solicitante el cual es: [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com)

3.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> (...) “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

RAD. 008 2009 00455 00

AUTO No. 2815.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR (tanto principal como acumulado)** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                         | OFICIOS                                 |
|---|---|
| 1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS. | 1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS. |

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

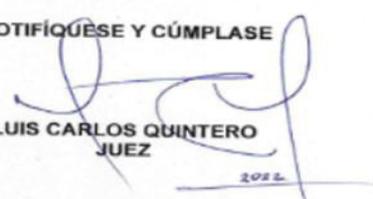
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA



Rad. 008 2010 00056 00

AUTO No. 2829.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En atención a la respuesta allegada por la **Gobernación del Valle del Cauca**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por la **Gobernación del Valle del Cauca**, donde informa:

“




**GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA**  
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

1.120.20-48 - 2023176696.  
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Doctora  
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
Profesional Universitario - Funciones Secretariales  
Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
memoriales02ofejecmcali@censoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

Asunto: Respuesta oficio No. CND/002/0927/2023 del 19 de abril de 2023, recibido en esta Subdirección de Tesorería el 11 de mayo del 2023, mediante correo electrónico.

|                 |   |
|-----------------|---|
| REFERENCIA:     | EJECUTIVO SINGULAR                              |
| DEMANDANTE:     | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 600.037.800-8    |
| DEMANDADO:      | JOHANN ALFREDO SANTOYO CELIS C.C. 1.130.628.196 |
| RADICACIÓN No.: | 76001-40-03-008-2010-00056-00                   |

Dra. María Jimena, reciba un cordial saludo.

Recibimos el oficio mencionado en el asunto, mediante el cual su Despacho resolvió:

*“(...) DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984, que devengó el ejecutado JOHANN ALFREDO SANTOYO CELIS (C.C. No. 1.130.628.196) como empleado en la GOBERNACIÓN DEL VALLE. LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 4.000.000,00 Mcte. / -)”*

En atención a lo anterior, esta Subdirección de Tesorería informa que, una vez revisado el sistema financiero “SAP” se pudo evidenciar que el demandado el señor JOHANN ALFREDO SANTOYO CELIS identificado con C.C. 1.130.628.196 no se encuentra vinculado a la Planta Central de la Gobernación del Valle del Cauca.

Por lo anterior el oficio fue remitido a la Secretaría de Educación Departamental, para verificación de vinculación, toda vez que, la nómina de dicha dependencia es separada de la nómina de la planta Central del departamento. Una vez esa dependencia corrobore la vinculación y si hubiere lugar a ello, procederá a realizar el trámite correspondiente y comunicará al despacho lo pertinente.

Por lo dicho, esta Subdirección de Tesorería no puede dar cumplimiento a la aplicación de la medida cautelar ordenada por su despacho.

Por su gentil atención, gracias.

  
MARÍA CRISTINA HURTADO CASTRO  
Subdirectora de Tesorería (E)  
Revisó: Sandra Milena Zambrano Jaramillo - Abogada Especializada Contratista  
Redactó: Daniela Patiño Luna - Abogada Contratista  
Archivó en: Orden de embargo / Carpeta de embargo / Demandado: Johann Alfredo Santoyo Celis.

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

Rad. 008 2011 00818 00

AUTO No. 2828.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

.-ESTESE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, mediante providencia Nro. 1185 del 9 de mayo de 2.023, por el cual decidió:

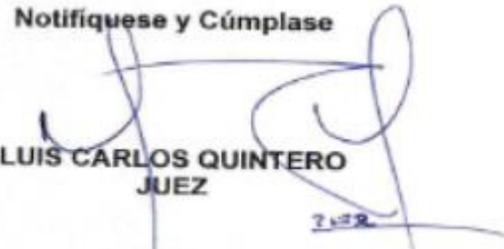
*“(…) **PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No. 4328 del 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por no hallarse causadas. (art. 365 núm. 8 del CGP).*

***TERCERO: REMITIR** copia de las actuaciones surtidas en segunda instancia y de esta providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la Oficina de Apoyo. (…)*

**Efectuado lo anterior, ordénese a la secretaría que de cabal cumplimiento al proveído en el Auto No. 4328 del 26 de septiembre de 2022.**

Notifíquese y Cúmplase

  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 008 2018 00565 00**

**AUTO No. 2823.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

Revisados los escritos precedentes y solicitud de reconocimiento de personería jurídica, dando aplicación al artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte actora, a la abogada **ANA MILENA MESA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.552.663 T.P. Nro. 144.100 del C.S. del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho **JOSE LUIS CHIZAIZA URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **94.492.471** y T.P. Nro. **190.112** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC con Nit. 900223556-5**, de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

Rad. 008 2019 00109 00

AUTO No. 2833.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

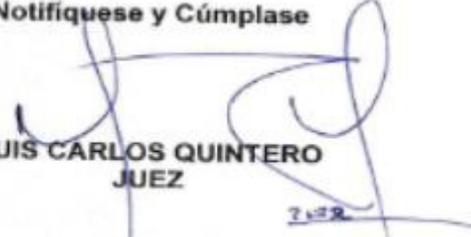
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 008 2022 00421 00**

**AUTO No. 2840.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

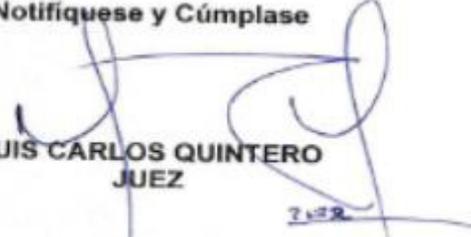
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

Rad. 009 2013 00428 00

AUTO No. 2849.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

Vistos los escritos presentados la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, a la doctora Martha Isabel Bermúdez Charry sobre la representación judicial conferida por la parte actora Banco Coomeva S.A., de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.**

**2.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 con Tarjeta Profesional No. No. 53.451, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora **Banco Coomeva S.A.** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

**3.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984, que devengué la ejecutada **ALEJANDRA FLORES GONZALEZ (C.C. 1.130.586.220)** como empleado en la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA** identificada con Nit. 891900492 – 5 **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 120.000.000, oo Mcte.**

**2.- LÍBRESE** oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA**, remítase el presente oficio a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA** identificada con Nit. 891900492 – 5 al correo electrónico institucional: [admon@coprocenva.coop](mailto:admon@coprocenva.coop) con copia al correo electrónico del solicitante el cual es: [asesorjuridico@cobesp.com](mailto:asesorjuridico@cobesp.com) y [juansinisterra@mysabogados.com.co](mailto:juansinisterra@mysabogados.com.co). Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 009 2018 00243 00**

**AUTO No. 2824.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

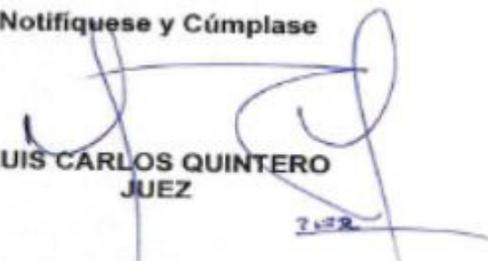
Revisados los escritos precedentes y solicitud de reconocimiento de personería jurídica, dando aplicación al artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte actora, a la abogada **ANA MILENA MESA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.552.663 T.P. Nro. 144.100 del C.S. del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho **JOSE LUIS CHIZAIZA URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **94.492.471** y T.P. Nro. **190.112** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC con Nit. 900223556-5**, de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 009 2022 00221 00**

**AUTO No. 2842.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

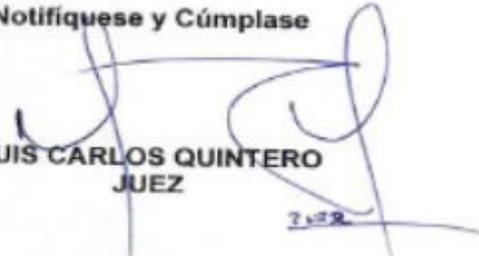
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

RAD. 010 2010 00706 00

AUTO No. 2817.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR   | OFICIOS  |
|---|--|
| <b>1.- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado COMPUJIRETH TECNOLOGIC identificada con matrícula mercantil 723273-2, de propiedad del demandado EIDER GÓMEZ ROJAS C.C. 94.488.788.</b> | <b>1.- 2769 del 19 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado 10 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2 del expediente.)<br/>2.- 2770 del 19 de noviembre de 2010</b> |



|  |  |
|--|--|
| <p>2.- Embargo del vehículo de placas <b>COJ-734 Y CAR-650</b> de propiedad del demandado <b>EIDER GÓMEZ ROJAS C.C. 94.488.788</b>, de la Secretaría de Tránsito de Cali.</p> <p>3.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado <b>EIDER GÓMEZ ROJAS C.C. 94.488.788</b> en BANCOS.</p> | <p>proferido por el Juzgado 10 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2 del expediente.)</p> <p>3.- 02-2465 del 11 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 02 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 26 del C.2 del expediente.)</p> |
|--|--|

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

Rad. 010 2013 00365 00

AUTO No. 2831.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En atención al informe, allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de Cali, donde comunicó

“



UL-23-02691

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
ATN. MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17  
[MEMORIALESJ020FEJECMCALE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:MEMORIALESJ020FEJECMCALE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
CALI – VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A  
DEMANDADO: LILIANA MARIA TRUJILLO  
RADICADO: 760014003-010-2013-00365-00  
OFICIO: CND/002/0566/2023

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, dando respuesta al oficio de la referencia le informa que verificado el archivo físico y lógico del vehículo de placa **CBX453**, nos permitimos informar que dicho vehículo registra medida de embargo desde el 25 de octubre 2013, emanada por el Juzgado Décimo Civil Municipal mediante oficio N° 1862 del 02 de julio de 2013, lo cual se le comunicó mediante oficio URL-356533, por tal motivo no es procedente acatar una misma medida para el mismo proceso.

Cordialmente,

STELLA SALAZAR TORO  
Jefe Unidad Legal  
Programa Servicios de Tránsito

Pye: Leidy Avila Tello  
Analista Unidad Legal

”

**Notifíquese y Cúmplase**

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 010 2014 00932 00

AUTO No. 2814.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR   | OFICIOS  |
|---|--|
| 1.- Embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el demandado LUIS IGNACIO RAMIREZ CC. 6.495.957 en COLPENSIONES. | 1.- 3470 del 25 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 10 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2 del expediente.) |
| 2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado   | 2.- 3471 del 25 de noviembre de 2014   |



LUIS IGNACIO RAMIREZ CC. 6.495.957 en BANCOS.

proferido por el Juzgado 10 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2 del expediente.)

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad, sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 010 2021 00434 00**

**AUTO No. 2844.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

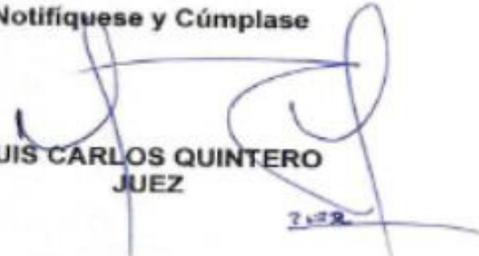
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 011 2008 00725 00

AUTO No. 2816.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR  | OFICIOS   |
|--|---|
| 1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor JAIME GONZALEZ CC. 16.623.177 como empleado del COOMEVA. | 1.- 556 del 03 de abril de 2009 proferido por el Juzgado 11 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2 del expediente.) |
| 2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener los   | 2.- S/N del 13 de agosto de 2010  |



|   |  |
|---|--|
| <p>demandados MRTHA LUCIA ECHEVERRY CC. 31.894.588 y JAIME GONZALEZ C.C. 16.623.177 en BANCOS.</p> <p><b>3.- DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado JAIME GONZALEZ MARMOLEJO (C.C. No. 16.623.177) como empleado de HOTELES INNOVA.</b></p> | <p>proferido por el Juzgado 11 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 18 del C.2 del expediente.)</p> <p><b>3.- CyN°02-2394 del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 02 civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 100 del expediente digital.)</b></p> |
|---|--|

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el numero de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 011 2013 00214 00**

**AUTO No. 2853.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutada, el Juzgado ordenará la conversión, como quiera existen títulos en la cuenta del Juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado:

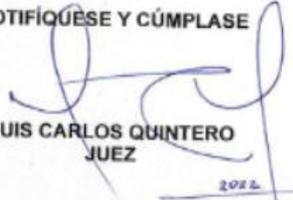
**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

**2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

**3.-** Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

**4.-** Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

RAD. 011 2017 00835 00

AUTO No. 2806.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR   | OFICIOS   |
|---|---|
| <b>1.- Embargo del vehículo de placas GUN-707 de propiedad del demandado JAIME MILLAN ORTEGA CC. 14.994.446, de la Secretaría de Transito de Guacarí.</b> | <b>1.- 44 del 15 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 11 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 23 del expediente.</b><br><b>2.- Despacho comisorio 019 de fecha 21</b> |



|  |   |
|--|---|
| <p>2.- Decomiso del vehículo de placas GUN-707 de propiedad del demandado JAIME MILLAN ORTEGA CC. 14.994.446, de la Secretaría de Transito de Guacarí.</p> | <p>de marzo de 2018.; (ubicado a folio 30 del expediente) Oficiar a Inversiones Bodega la 21 para la entrega del mismo.</p> |
|--|---|

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad, sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **5 de junio de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **EXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,

  
**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2860.**  
RADICACIÓN No: **011 2021 00357 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.**

En atención al oficio allegado por el **Juzgado 35º Civil Municipal de Oralidad de Cali**, si surte efectos al ser el primero en tal sentido.

Por otro lado, referente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGRÉGUENSE** al expediente el oficio N. 619 del 10 de abril de 2023, proveniente del **JUZGADO 35º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA** identificado con CC No. **94.070.971**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, al ser el primero en tal sentido.**

**2.- POR SECRETARIA**, Comuníquese lo anterior al **Juzgado 35º Civil Municipal de Oralidad de Cali**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76001-4003-035-2020-00466-00.

**3.- ORDÉNESE** la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **NELSON MOSQUERA GOMEZ** en contra de **ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**4.- DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso 035 2020 00466 que se tramita en el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali, el cual fue comunicado mediante oficio 619 del 10 de abril de 2023, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.**

**5.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR   | OFICIOS  |
|---|--|
| 1.- <i>DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por</i> | 1.- <i>775 del 15 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 24-25 del expediente digital).</i> |

ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA, en razón al vínculo laboral que tiene con "INDERVALLE."

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**6.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**7.- Sin costas.**

**8.- Cumplido lo anterior**, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 011 2023 00119 00**

**AUTO No. 2845.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

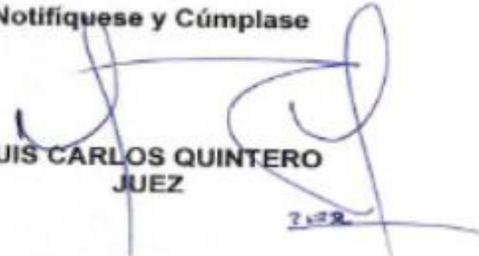
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

Rad. 012 2009 00089 00

**AUTO No. 2832.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

ESTESE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, mediante providencia Nro. 1190 del 9 de mayo de 2.023, por el cual decidió:

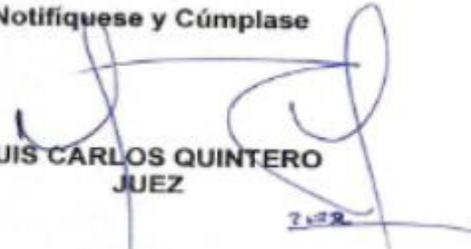
*“(…) **PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No. 4351 del 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por no hallarse causadas. (art. 365 núm. 8 del CGP).*

***TERCERO: REMITIR** copia de las actuaciones surtidas en segunda instancia y de esta providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la Oficina de Apoyo. (…)*

**Efectuado lo anterior, ordénese a la secretaría que de cabal cumplimiento al proveído en el Auto No. 4351 del 26 de septiembre de 2022.**

Notifíquese y Cúmplase

  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

Rad. 012 2019 00170 00

AUTO No. 2859.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

En atención a los escritos allegados, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la consignación allegada por la entidad **COOPERATIVA DE GANADEROS DEL CENTRO Y NORTE DELVALLE:**

“

**Depósitos Judiciales**

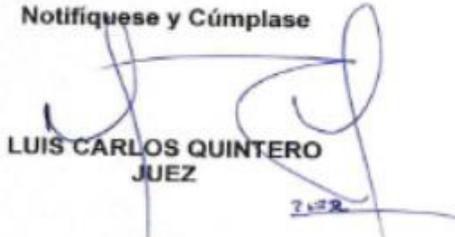
19/05/2023 08:47:03 AM

| COMPROBANTE DE PAGO                    |   |
|--|---|
| Forma de Pago                          | PSE                                       |
| Estado de Transacción                  | APROBADA                                  |
| Cuenta Judicial                        | 760012041700                              |
| Nombre del Juzgado                     | OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL CALI    |
| Concepto                               | DEPOSITOS JUDICIALES                      |
| Descripción del concepto               | EMBARGO                                   |
| Número de Proceso                      | 76001400301220190017000                   |
| Tipo y Número de Documento Demandante  | NIT Personas Jurídicas - 8903044362       |
| Razón Social / Nombres Demandante      | EL PROGRESO SOCIAL L COOPERATIVA DE AHORR |
| Tipo y Número de Documento Demandado   | Cédula de Ciudadanía - 38559705           |
| Razón Social / Nombres Demandado       | YASMIN EUGENIA VARON SULES                |
| Tipo y Número de Documento Consignante | NIT Personas Jurídicas - 8001933487       |
| Nombre Consignante                     | COOPERATIVA DE GANADEROS DEL CEN          |
| Valor de la Operación                  | \$399.004,00                              |
| Costo de la Transacción                | \$7.215,00                                |
| Iva de la Transacción                  | \$1.371,00                                |
| Valor total del Pago                   | \$407.590,00                              |
| No. de Trazabilidad (CUS)              | 2089959888                                |
| Entidad Financiera                     | BANCO CAJA SOCIAL                         |

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

Rad. 012 2021 00005 00

AUTO No. 2730.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En atención al escrito remitido por el juzgado de origen en el cual Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle, solicita se faculte para subcomisionar y adjunte los documentos en los cuales conste que el vehículo se encuentra debidamente embargado.

Este Despacho pondrá en conocimiento de las partes el presente escrito y previo a resolver se oficiará al juzgado doce (12º) civil municipal de Cali y la parte ejecutante CREDILATINA S.A.S. para que sirva allegar el auto y el despacho comisorio en el cual se ordenó la diligencia del secuestro del bien mueble identificado con placa No. EQL-098 en virtud a que no reposa ninguno en el legajo expedimental.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la solicitud allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle, donde comunica:

“

Señores  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
CALI VALLE

REF: DESPACHO COMISORIO No. 2  
Rad Comitante 76-001-40-03-012-2021-00005-00.  
PROCESO Ejecutivo Singular.-  
DEMANDANTE: Credilatina SAS  
APDO ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ portador de la C.C No. 1.085.319.447 y  
T.P. No.329.658  
DEMANDADO: Jean Carlo López Medina y Juan Carlos López Nieto  
**RADICACION COMISIONADO 2023-00003-00**

Por medio del presente me permito indicarle que el proceso de la referencia se dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: "JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL--Yumbo, Enero Veinticinco de Dos Mil Veintitrés ,--- Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 2 proferido por la secretaria del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE y dentro del Proceso Ejecutivo Singular instaurado por Credilatina SAS quien actúa a través de apoderado judicial abogado ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ portador de la C.C No. 1.085.319.447 y T.P. No.329.658 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura contra Jean Carlo López Medina y Juan Carlos López Nieto, se hace preciso oficiarle al comitante a fin de que **actúe y adjunte los documentos en los cuales conste que el vehículo se encuentra debidamente embargado** ya que no se tiene carteta más aun cuando en la comisión se indica " 5.- Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con la placa EQL-098 que se localiza en Servicios Integrados Automotores SAS en la Carrera 34 No. 36-120 Apto. Yumbo.", así como también se FACULTEN EXPRESAMENTE a esta dependencia Judicial para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cúmulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial.-----  
NOTIFÍQUESE -- La Juez (Fdo.) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY"



@ ”

2.- PREVIO A RESOLVER la solicitud que antecede **por secretaría sirva OFICIAR** al Juzgado Doce (12º) Civil Municipal de Cali y la parte ejecutante CREDILATINA S.A.S. para que sirva allegar el auto y el despacho comisorio en el cual se ordenó la diligencia del secuestro del bien mueble identificado con placa No. EQL-098, en virtud a que no reposa ninguno en el legajo expedimental y remita de carácter urgente lo ordenado anexando las piezas procesales obrantes a folios 112 al 115 C.E. a los correos electrónicos: [j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [abogado.2@toroautos.com](mailto:abogado.2@toroautos.com) para lo cual se concede un término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 012 2022 00027 00**

**AUTO No. 2834.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

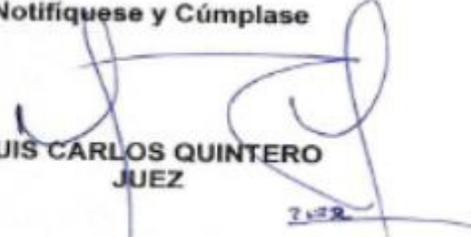
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 013 2016 00621 00

AUTO No. 2805.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR   | OFICIOS   |
|---|---|
| 1.- Embargo y retención del 35% del salario que devengue la demandada ANDREA MORERA APARICIO CC. 66.917.634 como empleada de S.O.S.<br>2.- Embargo y retención de 35 % de la masada pensional que devengue la | 1.- 2321 del 25 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 13 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2). |



|  |  |
|--|--|
| demandada STELLA VILLEGAS CC. 29.007.243 como pensionado de COLPENSIONES | 2.- 546 del 26 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 13 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 11 del C.2). |
|--|--|

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

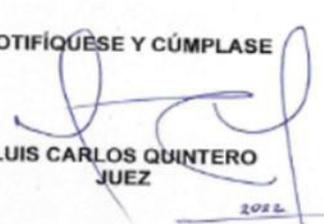
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el numero de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad, sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 06 de junio de 2023.  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**Rad. 013 2022 00657 00**

**AUTO No. 2843.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

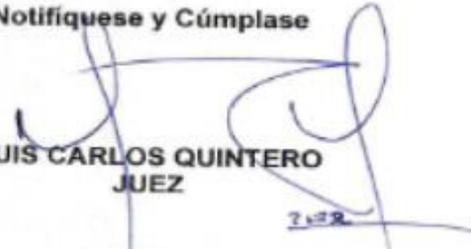
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**RAD. 014 2021 00468 00**

**AUTO No. 2804.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

A despacho proceso con constancia secretarial del área de depósitos judiciales, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se corregirá el #4 del auto 2484 del 17 de mayo de 2023. En consecuencia, el Juzgado,

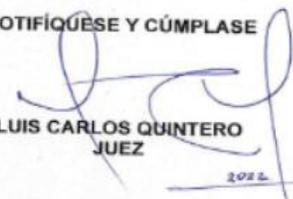
**RESUELVE:**

**CORREGIR** el #4 del auto 2484 del 17 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

**“4.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES,** dispóngase el pago a favor de la parte demandada señora **ELVIRA CIFUENTES POVEDA** identificada con Cedula de ciudadanía Número **31.272.515** de los títulos judiciales por la suma de **\$6.712.836** los cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título  | Documento Demandante | Nombre                        | Estado            | Fecha Constitució | Fecha de Pago | Valor           |
|--------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|-------------------|---------------|-----------------|
| 469030002869808    | 8050040349           | COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2022        | NO APLICA     | \$ 636.375,00   |
| 469030002879101    | 8050040349           | COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/01/2023        | NO APLICA     | \$ 719.854,00   |
| 469030002882769    | 8050040349           | COOPSERP COOPERATIVA          | IMPRESO ENTREGADO | 03/02/2023        | NO APLICA     | \$ 566.076,00   |
| 469030002892007    | 8050040349           | COOPSERP COOPERATIVA          | IMPRESO ENTREGADO | 24/02/2023        | NO APLICA     | \$ 155.751,00   |
| 469030002892732    | 8050040349           | COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 27/02/2023        | NO APLICA     | \$ 719.854,00   |
| 469030002899030    | 8050040349           | COOPSERP COOPERATIVA          | IMPRESO ENTREGADO | 10/03/2023        | NO APLICA     | \$ 541.671,00   |
| 469030002905974    | 8050040349           | COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 28/03/2023        | NO APLICA     | \$ 719.854,00   |
| 469030002911064    | 8050040349           | COOPSERP COOPERATIVA          | IMPRESO ENTREGADO | 12/04/2023        | NO APLICA     | \$ 598.563,00   |
| 469030002916199    | 8050040349           | COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/04/2023        | NO APLICA     | \$ 719.854,00   |
| 469030002922182    | 8050040349           | COOPSERP COOPERATIVA          | IMPRESO ENTREGADO | 11/05/2023        | NO APLICA     | \$ 615.130,00   |
| 469030002926888    | 8050040349           | COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/05/2023        | NO APLICA     | \$ 719.854,00   |
| <b>Total Valor</b> |                      |                               |                   |                   |               | \$ 6.712.836,00 |

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: [elviracifuentespoveda@hotmail.es](mailto:elviracifuentespoveda@hotmail.es).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
 LUIS CARLOS QUINTERO  
 JUEZ  
 2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
 En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha 06 de junio de 2.023  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
 SECRETARIA

Rad. 015 2018 00812 00

AUTO No. 2822.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

El profesional del derecho **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** por ahora el reconocimiento de personería en virtud a que el número de cédula Nro. **6.135.436** no le corresponde al señor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** sino al ciudadano **JHONNYFABIANORTIZRAMIREZ** como se constata en la consulta de antecedente en el portal web de la procuraduría, por lo tanto, se aclare la solicitud.

“

Tipo de Identificación:  Número Identificación:

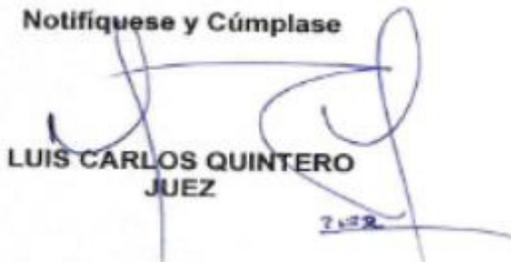
¿ Cuanto es 5 + 3 ?

**Datos del ciudadano**

Señor(a) JHONNY FABIAN ORTIZ RAMIREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 6135436.

El ciudadano no presenta antecedentes

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 015 2022 00584 00**

**AUTO No. 2835.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

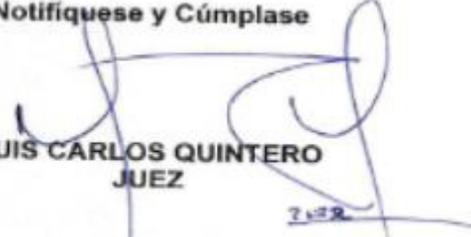
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

Rad. 016 2021 00008 00

AUTO No. 2848.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

Vistos los escritos presentados la parte ejecutante, el Juzgado,

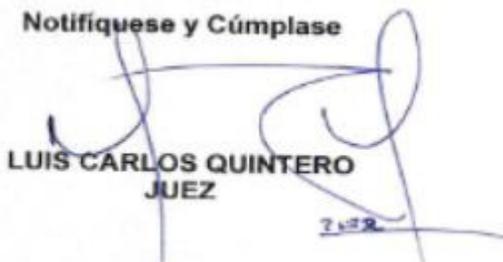
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora **Banco Popular**, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 con Tarjeta Profesional No. No. 74.502, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora **Banco Popular** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 017 2015 01137 00

AUTO No. 2820.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR   | OFICIOS   |
|---|---|
| <b>1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-306594 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada PIEDAD ARCOS RODRIGEZ CC. 66.861.121.</b> | <b>1.- 1985 del 13 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 17 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 5 del C.2 del expediente.)</b><br><b>2.- Despacho Comisorio 002 del 28 de</b> |



|  |  |
|--|--|
| <p>2.- <u>Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-306594 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada PIEDAD ARCOS RODRIGEZ CC. 66.861.121.</u></p> | <p><i>enero de 2016 proferido por el Juzgado 17 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 15 del C.2 del expediente.) Oficiar al Secuestre Jhon Mario Mendoza Jiménez. Residente en la Carrera 76 # 16-41 Bloque 4 Apto 404 Tel. 3122589343. para la entrega formal del mismo.</i></p> |
|--|--|

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad, sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 017 2021 00949 00**

**AUTO No. 2836.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

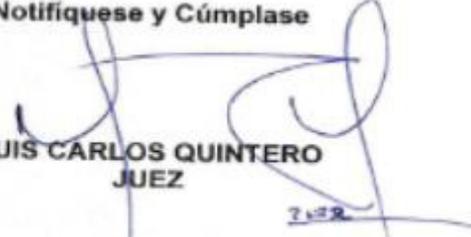
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 017 2023 00133 00**

**AUTO No. 2839.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

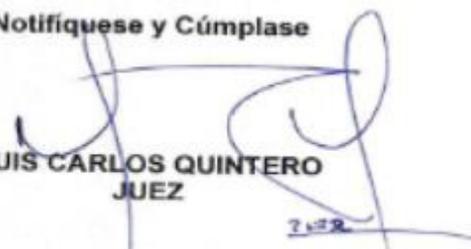
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 018 2023 00085 00**

**AUTO No. 2837.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

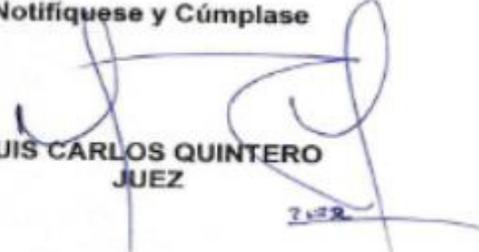
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 018 2023 00179 00**

**AUTO No. 2838.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

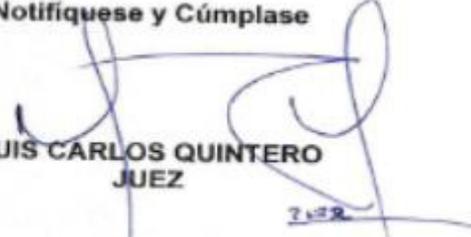
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 020 2019 00591 00

AUTO No. 2818.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR   | OFICIOS  |
|---|--|
| <b>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada DIEGO FERNANDO LOZANO RODRIGUEZ CC. 1.144.060.541 en BANCOS.</b> | <b>1.- 4934 del 08 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 20 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2 del expediente.)<br/>2.- 953 del 26 de febrero de 2020</b> |



|   |  |
|---|--|
| <p>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada DIEGO FERNANDO LOZANO RODRIGUEZ CC. 1.144.060.541 en BANCOS.</p> | <p>proferido por el Juzgado 20 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2 del expediente.)</p> |
|---|--|

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad, sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 021 2010 00840 00**

**AUTO No. 2854.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Despacho dispondrá el pago. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **93.300.200** de los títulos judiciales, por la suma de \$3.176.687 Mcte, los cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                           | Estado            | Fecha Constitució | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|----------------------------------|-------------------|-------------------|---------------|---------------|
| 469030002821819   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 168.532,00 |
| 469030002821820   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 151.047,00 |
| 469030002821821   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 174.561,00 |
| 469030002821822   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 117.617,00 |
| 469030002821823   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 158.884,00 |
| 469030002821824   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 137.285,00 |
| 469030002821825   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 141.428,00 |
| 469030002821826   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 152.852,00 |
| 469030002821827   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 13.027,00  |
| 469030002821828   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 127.222,00 |
| 469030002821830   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 119.140,00 |
| 469030002821831   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 154.407,00 |
| 469030002821832   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 84.615,00  |
| 469030002821833   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 138.747,00 |
| 469030002821834   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 113.026,00 |
| 469030002821835   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 118.529,00 |
| 469030002821836   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 144.323,00 |
| 469030002821837   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 101.868,00 |
| 469030002821838   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 167.196,00 |
| 469030002821839   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 127.621,00 |
| 469030002821840   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 166.082,00 |
| 469030002821841   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 226.582,00 |
| 469030002821842   | 8909039370           | BANCO ITA U CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2022        | NO APLICA     | \$ 67.382,00  |
| 469030002844099   | 8909039370           | BANCO SANTA DER COLOMBIA         | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2022        | NO APLICA     | \$ 104.714,00 |

**Total Valor \$ 3.176.687,00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

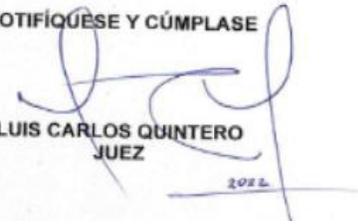


Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto N°7714 del 12 de octubre de 2017, visible a folio 92 del cuaderno 1. Comunicar la disponibilidad del pago al Email: [notificaciones@grupojuridico.co](mailto:notificaciones@grupojuridico.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 021 2021 00533 00**

**AUTO No. 2861.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- CONMÍNESE** a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el #3 del auto 0897 del 22 de febrero de 2023, referente a la notificación y adelante las gestiones necesarias para su notificación.

**2.- EMPLAZAR** a la heredera determinada (Luz Marina Hoyos) de la señora **ROGER DE JESÚS HOYOS TOBÓN**, con el fin de que comparezcan al presente trámite. El emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Emplazados por parte de la Secretaría del Despacho. Art. 10 Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020, y se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

**3.- EFECTUADO** lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P, pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente “designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



Rad. 023 2015 00630 00

AUTO No. 2848.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En atención a la respuesta allegada por **COLPENSIONES**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por **COLPENSIONES**, donde informa:

“



Bogotá, viernes, 19 de mayo de 2023

BZ2023\_3447025-1399003

Señor (a)  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Profesional universitario  
Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CL 8 No. 1-16 ofi.203  
Cali, Valle Del Cauca

**Referencia:** Radicado No 2023\_3447025  
**Ciudadano:** DORIS GONGORA DE BERMUDEZ  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 41480497  
**Tipo de Trámite:** Gestión de nómina pensionados AGS Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “[...] ordénense el levantamiento de las medidas previas [...]”.

Verificado el Sistema de Nómina de Pensionados, se informa que la medida decretada al interior del proceso 76001400302320150063000 mediante oficio CND/002/2287/2022 del 18 de agosto de 2022 allegado mediante Bizagi 2022\_13544958 fue cancelada de forma automática por el sistema para la nómina de mayo de 2023 por cumplimiento del límite.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000 41 0909. También puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o acercarse a nuestros Puntos de Atención de Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Doris Patarroyo Patarroyo  
Directora de Nómina de Pensionados

”

**Notifíquese y Cúmplase**

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 024 2011 00441 00**

**AUTO No. 2812.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE.**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso 029 2013 00924 que se tramita en el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, el cual fue comunicado mediante oficio 03-1222 del 03 de junio de 2016, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



| MEDIDA<br>CAUTELAR   | OFICIOS   |
|--|---|
| <p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDWIN JAVIER ROJAS CC. 6.136.894 en BANCOS.</p> <p>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDWIN JAVIER ROJAS CC. 6.136.894 en BANCOS</p> | <p>1.- 02-0796 del 16 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 02 civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 20 del C.2 del expediente.)</p> <p>2.- 02-1698 del 10 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 02 civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 31 del C.2 del expediente.)</p> |

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el numero de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad, sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

Rad. 024 2017 00726 00

AUTO No. 2826.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En atención al escrito allegado por la **POLICIA NACIONAL**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el escrito remitido por la **POLICIA NACIONAL**, donde comunica:

“



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL  
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECAL

Nro. GS-2023- /SUBIN-GUCRI-1.10

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Señores.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI  
E-mail: memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali, Valle.

Asunto: Respuesta a la solicitud de Información del vehículo de placa HXZ548.  
RAD: 760014003-024-2017-00726-00

En atención a la petición del asunto y con el objeto de dar celeridad y estricto cumplimiento a su solicitud tramitada en esta Seccional de Investigación Criminal, a través del cual requiere información del vehículo de placas HXZ548 se informa lo siguiente:

Teniendo en cuenta la información relacionada y con el fin de contribuir a dar solución a su petitorio se le informa que la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 250, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3, de 2002, "está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como: la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nación y sus delegados.

Por lo anterior se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas HXZ548, **presenta orden de inmovilización por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI** bajo radicado 760014003-024-2017-00726-00, de fecha 11 de abril de 2019, bajo número de Oficio No. 1088 con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo al momento de querer antecedentes se deje a disposición de la autoridad solicitante, que si a la fecha no se tiene conocimiento por esta autoridad de su inmovilización esta orden seguirá en vigencia hasta que se ordene lo contrario.

Lo anterior para su conocimiento, encontrándose esta seccional siempre presta a sus solicitudes y demás requerimientos.

Atentamente,

Subintendente **JUAN PABLO FLOR ANTE**  
Administrador de Sistemas de información seccional de investigación criminal SUIN MECAL.

”

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **05 de junio de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2863.**  
RADICACIÓN No: **024 2021 00916 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Ordénesse la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., - hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSE ARMANDO ABELLO CARO** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR  | OFICIOS   |
|--|---|
| <i>1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado contra JOSE ARMANDO ABELLO CARO con C.C. No. 6.082.827, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.</i> | <i>1.- 2021-00916-993-2021 del 28 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 23 del C.2 del expediente digital).</i> |

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

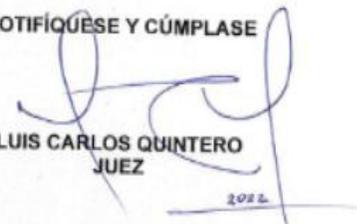
**6.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la

secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**7.- Sin costas.**

**8.- Cumplido lo anterior,** se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA** procédase de conformidad, sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 025 2016 00477 00**

**AUTO No. 2855.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos presentada por la parte demandada, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto 1983 del 26 de abril de 2023, donde se ordenó el pago de títulos judiciales y de la orden de pago 2023003693 de fecha 25 de mayo de 2023, donde se indica que los títulos ya están disponibles para su cobro, no obstante lo anterior una vez verificado el portal web se observa que existe títulos pendiente de pago el cual se ordenará su pago. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

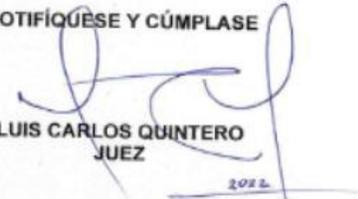
**1.- ESTÉSE LA PARTE EJECUTADA A LO RESUELTO** en el Auto No. 1983 del 26 de abril del 2023.

**2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandada señor LIBARDO MONTES GÓMEZ identificado con Cedula de ciudadanía Número **6.621.337**, el pago de la suma de **\$552.813,00** los cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título  | Documento Demandante | Nombre                           | Estado            | Fecha Constituyó | Fecha de Pago | Valor         |
|--------------------|----------------------|----------------------------------|-------------------|------------------|---------------|---------------|
| 469030002919160    | 8110226883           | COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQ | IMPRESO ENTREGADO | 04/05/2023       | NO APLICA     | \$ 552.813,00 |
| <b>Total Valor</b> |                      |                                  |                   |                  |               | \$ 552.813,00 |

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: [josefreo@hotmail.com](mailto:josefreo@hotmail.com).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 027 2017 00405 00**

**AUTO No. 2858.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. **LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE** identificado con Cedula de ciudadanía Número 16.673.692 por la suma de **\$2.676.064** los cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                  | Estado               | Fecha Constituyó | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|-------------------------|----------------------|------------------|---------------|---------------|
| 469030002763322   | 1130591448           | VIVIANA GARCIA CARDENAS | IMPRESO<br>ENTREGADO | 01/04/2022       | NO APLICA     | \$ 585.496,00 |
| 469030002774442   | 1130591448           | VIVIANA GARCIA CARDENAS | IMPRESO<br>ENTREGADO | 04/05/2022       | NO APLICA     | \$ 527.900,00 |
| 469030002784972   | 1130591448           | VIVIANA GARCIA CARDENAS | IMPRESO<br>ENTREGADO | 03/06/2022       | NO APLICA     | \$ 819.060,00 |

**Total Valor \$ 1.932.456,00**

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor   |
|-------------------|--------------------|---|
| 469030002796680   | 06/07/2022         | <b>\$885.565,00</b>   |
| SE FRACCIONA EN:  | <b>\$743.608</b>   | PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE a través de su apoderado judicial Dr. <b>LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE</b> identificado con Cedula de ciudadanía Número <b>16.673.692</b> . |
|                   | <b>\$142.048</b>   | Saldo.  |

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 1 de la presente providencia a la parte demandante por el valor de **\$743.608 M/cte**. Comunicar la disponibilidad del pago al Email: [liquincal@hotmail.com](mailto:liquincal@hotmail.com).

**2.- Se REQUIERE** a la parte ejecutante para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**Rad. 027 2019 00771 00**

**AUTO No. 2847.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En escrito que antecede, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informa de la admisión de la **solicitud de negociación de emergencia** (artículo 8 del Decreto legislativo 560 de 2020 y Ley 1116 de 2006) **de la sociedad constructora SINTAGMA SAS, identificada con NIT 900156253-1**, en su calidad de deudor dentro del presente asunto, anexando el auto por medio del cual se da inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad SINTAGMA SAS, ante esa entidad.

En consecuencia, y como quiera que el proceso ejecutivo se adelanta única y exclusivamente contra la citada sociedad demandada, dando cumplimiento al inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto legislativo 560 de 2020 que dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:*

*1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.*

**2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor. (...)**

Como resultado de lo anterior, se ordenará la suspensión y remisión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: GLÓSESE** para que obre y conste en el expediente la comunicación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, respecto a la admisión de negociación de emergencia de la **sociedad constructora SINTAGMA SAS, identificada con NIT 900156253-1.** Póngase en conocimiento de las partes intervinientes.

**SEGUNDO: SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, conforme a lo dispuesto al inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto legislativo 560 de 2020.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva.



**CUARTO: ORDÉNASE a SECRETARÍA** en consecuencia de lo anterior, **REMÍTIR INMEDIATAMENTE** el link del presente proceso para que obre en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con destino al expediente con No. Radicado: **2023-03-003782**; y realice las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/06

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **05 de junio de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **2862.**  
RADICACIÓN No: **027 2021 00993 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **STELLA ECHEVERRY GUTIERREZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR  | OFICIOS   |
|--|---|
| 1.- <i>DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada Stella Echeverry Gutiérrez en la cuenta de corriente No. 05600102600029300 del Banco Itau Corpabanca.</i> | 1.- <i>133 del 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2 del expediente digital).</i> |

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

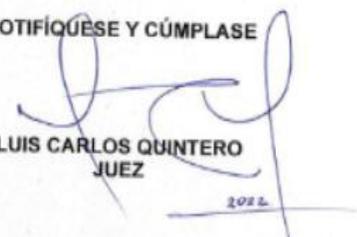
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**6.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**7.- Sin costas.**

**8.- Cumplido lo anterior,** se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 028 2013 00538 00

AUTO No. 2813.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR  | OFICIOS   |
|--|---|
| <b>1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la demandada GINNA ESPERANZA HERNANDEZ GOMEZ CC. 67.013.475 como empleado de SOA CONSULTING S.A.S.</b> | <b>1.- 2402 del 22 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 28 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2 del expediente.)</b> |

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad, sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

RAD. 028 2018 00066 00

AUTO No. 2807.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR  | OFICIOS   |
|--|---|
| 1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria <b>370-743356</b> de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado TITO LIBIO MURIEL RAMIREZ CC. 14.967.100 | 1.- 461 del 16 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 28 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 04 del C.2 del expediente.) |



|   |   |
|---|---|
| 2.- Embargo del vehículo de placas WGU04 de propiedad del TITO LIBIO MURIEL RAMIREZ CC. 14.967.100, de la Secretaria de Transito de Cali. | 2.- 462 del 16 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 28 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2 del expediente.) |
|---|---|

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad, sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 028 2020 00158 00**

**AUTO No. 2852.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Despacho dispondrá el pago. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OCEANOCOOPOCEANO a través de su apoderado judicial con facultad para tal fin Dra. **DIONA ROSERO CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía número **27.296.393** de los títulos judiciales por liquidación de costas la suma de **\$515.000** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$10.404.800** para un total de **\$10.919.800**.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$7.002.240,00** los cuales se relacionan a continuación:

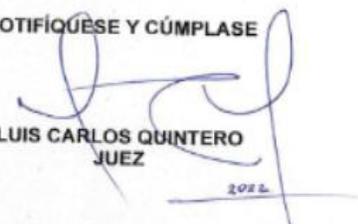
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                                    | Estado            | Fecha Constitució | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|---|-------------------|-------------------|---------------|---------------|
| 469030002881138   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 250.748,00 |
| 469030002881139   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 250.748,00 |
| 469030002881140   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 250.748,00 |
| 469030002881141   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 250.748,00 |
| 469030002881142   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 250.748,00 |
| 469030002881143   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 523.306,00 |
| 469030002881144   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 250.748,00 |
| 469030002881145   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 250.748,00 |
| 469030002881146   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 250.748,00 |
| 469030002881147   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 250.748,00 |
| 469030002881148   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 523.306,00 |
| 469030002881149   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 261.638,00 |
| 469030002881150   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 288.000,00 |
| 469030002881151   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 288.000,00 |
| 469030002881152   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 288.000,00 |
| 469030002881153   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 288.000,00 |
| 469030002881154   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 288.000,00 |
| 469030002881155   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 588.000,00 |
| 469030002881156   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 288.000,00 |
| 469030002881157   | 9012997468           | COOPERATIVA MULTIACT SERVICIOS DEL OCEANO | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2023        | NO APLICA     | \$ 119.018,00 |
| 469030002903561   | 9012997468           | COOPOCEANO COOPOCEANO                     | IMPRESO ENTREGADO | 22/03/2023        | NO APLICA     | \$ 334.080,00 |
| 469030002914741   | 9012997468           | COOPOCEANO COOPOCEANO                     | IMPRESO ENTREGADO | 24/04/2023        | NO APLICA     | \$ 334.080,00 |
| 469030002925515   | 9012997468           | COOPOCEANO COOPOCEANO                     | IMPRESO ENTREGADO | 24/05/2023        | NO APLICA     | \$ 334.080,00 |

**Total Valor \$ 7.002.240,00**



Lo anterior, para ser abonados a las costas (folio 45 Epx. digital.) y la liquidación del crédito aprobada visible a folio (66) del expediente digital. Comunicar la disponibilidad del pago al Email: [diona12@hotmail.com](mailto:diona12@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



Rad. 030 2012 00360 00

AUTO No. 2830.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En atención a la respuesta allegada por la **Gobernación del Valle del Cauca**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por la **Gobernación del Valle del Cauca**, donde informa:

“

Doctora  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17  
Líder de comunicaciones, notificaciones y atención al público  
Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
[memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Asunto: Respuesta oficio No. CND/0928/2023 del 19 de abril de 2023, recibido en esta Subdirección de Tesorería el 11 de mayo del 2023, mediante correo electrónico.

|                 |  |
|-----------------|--|
| REFERENCIA:     | EJECUTIVO SINGULAR                           |
| DEMANDANTE:     | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800.037.800-8 |
| DEMANDADA:      | LAURA JACQUELINE CAMPO C.C. 39.548.002       |
| RADICACIÓN No.: | 76001-40-03-030-2012-00360-00                |

Dra. María Jimena, reciba un cordial saludo.

Recibimos el oficio mencionado en el asunto, mediante el cual su Despacho resolvió:

*"... ) DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art.3 y 4 de la ley 11 de 1984, que devengó la ejecutada LAURA JACQUELINE CAMPO (C.C. No. 39.548.002) como empleado en la GOBERNACIÓN DEL VALLE LIMITES EL EMBARGO A LA SUMA DE \$40.000.000,00 Mcte (...)"*

En atención a lo anterior, esta Subdirección de Tesorería informa que, una vez revisado el sistema financiero "SAP" se pudo evidenciar que la demandada la señora LAURA JACQUELINE CAMPO identificada con C.C. 39.548.002 no se encuentra vinculada a la Planta Central de la Gobernación del Valle del Cauca.

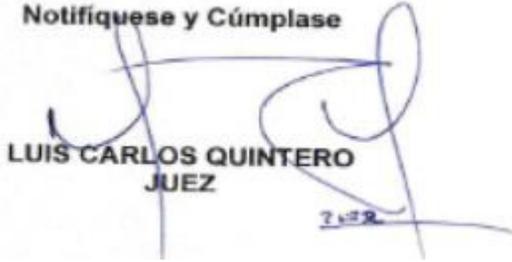
Por lo anterior el oficio fue remitido a la Secretaría de Educación Departamental, para verificación de vinculación, toda vez que, la nómina de dicha dependencia es separada de la nómina de la planta Central del departamento. Una vez esa dependencia corrobore la vinculación y si hubiere lugar a ello, procederá a realizar el trámite correspondiente y comunicará al despacho lo pertinente.

Por lo dicho, esta Subdirección de Tesorería no puede dar cumplimiento a la aplicación de la medida cautelar ordenada por su despacho.

Por su gentil atención, gracias.

  
MARÍA CRISTINA HURTADO CASTRO  
Subdirectora de Tesorería (E)  
Revisó: Blanca Stella Enciso Morales - Abogada Especializada Contratista  
Redactó: Daniela Patiño Luna - Abogada Contratista  
Archivase en: Orden de embargo / Carpeta de embargo / Demandada: Laura Jacqueline Campo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIO

RAD. 030 2015 00517 00

AUTO No. 2856.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, **en la cuenta del Juzgado de origen**, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**1.- NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante tanto en la **demanda acumulada 1** y **acumulada 3** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Datos Públicos

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ ESCRIBIENTE CUENTA SUCCESAL: 760012041700 DEPENDENCIA: 760014303000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 31/05/2023 12:44:37 PM ÚLTIMO INGRESO: 31/05/2023 11:59:13 AM CAMBIO CLAVE: 15/05/2023 08:39:45 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 31/05/2023 12:44:33 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003030 20150051700

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Datos Públicos

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA SUCCESAL: 760012041030 DEPENDENCIA: 760014003030-JUZ 030 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 31/05/2023 12:43:52 PM ÚLTIMO INGRESO: 31/05/2023 11:59:39 AM CAMBIO CLAVE: 15/05/2023 08:39:45 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 31/05/2023 11:55:27 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003030 20150051700

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

**2.- NO ACCEDER** a la solicitud (**acumulada 1**) de oficiar al juzgado de origen para la conversión de títulos judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 030 2019 00024 00

AUTO No. 2809.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR  | OFICIOS  |
|--|--|
| <b>1.- Embargo y retención del 30% de la mesada Pensional que devengue el demandado HENRRYBERTO BLANCO MOTTA CC. 12.207.478 como empleado de COLPENSIONES.</b> | <b>1.- 119 del 11 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 30 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 10 del C.2 del expediente.)</b> |

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

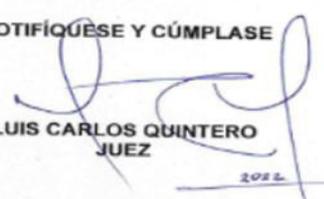
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 032 2017 00744 00**

**AUTO No. 2857.**

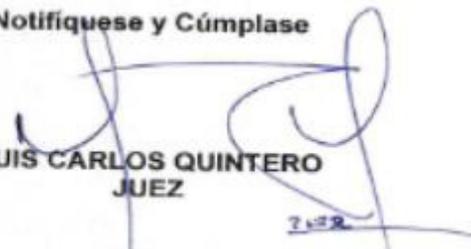
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023.

En atención a la solicitud que antecede, se agregar para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, en virtud a que el proceso se encuentra suspendido por Insolvencia de Persona natural no comerciante (art. 548del C.G.P.)

**REQUERIR** al Centro de Conciliación **FUNDECOL** para que ordene a quien corresponda informe del estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, presentado por el señor ELIRIA RENDON DE MEJIA CC. 51.670.444, que fue aceptado el 30 de marzo de 2022, para lo cual se concede un término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Secretaria envíese oficio anexar copia del presente auto, a la dirección AV.2 NORTE N° 9-09 de la ciudad y correos electrónicos [servicioalusuario@fundecolconciliacion.com](mailto:servicioalusuario@fundecolconciliacion.com), y [fundecol@hotmail.com](mailto:fundecol@hotmail.com) **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 034 2018 00371 00**

**AUTO No. 2808.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE.**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| <b>MEDIDA CAUTELAR</b>  | <b>OFICIOS</b>  |
|---|---|
| <b>1.- Embargo del vehículo de placas KLU-440 de propiedad de la demandada LILIAN FERNANDA LUNA VERDE CC. 66.857.189, de la Secretaría de Transito de Cali.</b> | <b>1.- 2920 del 25 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 34 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2 del expediente.)</b> |

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

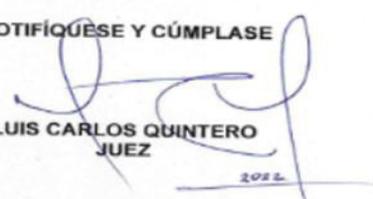
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad, sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

RAD. 035 2015 00894 00

AUTO No. 2819.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR  | OFICIOS   |
|--|---|
| <b>1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue el señor JORGE ELMER SALAZAR ARIAS CC. 16.477.623 como empleado de DUKE SEGURIDAD.</b> | <b>1.- 819 del 29 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 35 civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 6 del C.2 del expediente.)</b> |

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

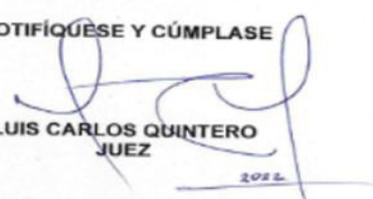
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**5.- ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad, sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

Rad. 035 2018 00264 00

AUTO No. 2827.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

En atención al escrito allegado por el **INPEC**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el escrito remitido por el **INPEC**, donde comunica:

“



85105-SUTAH-GRUNO

Bogotá D.C.

Señor  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
Juez  
Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali  
Cali, Valle del Cauca

Asunto:  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 03520180026400  
DEMANDANTE: COOPASOCC  
DEMANDADO: NELCY VIAFARA ROMERO

Cordial saludo,

En atención al auto 260 del 21 de enero de 2020, se informa que, la medida cautelar por la vía ejecutiva de la quinta parte del salario de la señora NELCY VIAFARA ROMERO, no se puede hacer efectiva, teniendo en cuenta que a la fecha se le están realizando otros descuentos por conceptos de embargos y ocupa el 50% de su capacidad de pago.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de junio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO